



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001553 de 07 de noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019041711
PROCESO SANCIONATORIO:	201602668
EN CONTRA DE:	KATIOS FOODS S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019041711 del 20 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019041711 de 20 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602668.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: NFlorezB

RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso sancionatorio 201602668, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2018036212 del 23 de agosto de 2018, se calificó el proceso sancionatorio 201602668, y se impuso multa de dos mil (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes a la sociedad Katios Food S.A.S., con Nit. 900600316-1, por incumplir las normas sanitarias vigentes de alimentos (Folios 101 al 116)
2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Katios Food S.A.S., para surtir la notificación personal de la Resolución calificatoria, este Despacho procedió a notificar la actuación por medio del envío del aviso No. 2018001471 del 3 de septiembre de 2018, el cual fue recibido el día 06 de septiembre de 2018, según guías No.PC004349468CO y PC004349471CO, quedando debidamente notificado el día 7 de septiembre de la misma anualidad. (Folios 118 al 120 y 121 al 124)
3. El día 21 de septiembre de 2018, el Doctor Luis Horacio Zapata Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.427.100 y portador de la tarjeta profesional No.266.128 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2018036212 del 23 de agosto de 2018, mediante escrito de radicado 20181193153 de fecha 21 de septiembre de 2018, en calidad de apoderado de la sociedad Katios Food S.A.S, con Nit. 900600316-1. (Folios 142 a 145 anexos 146 al 158).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

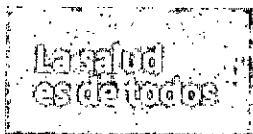
Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la sociedad KATIOS FOOD S.A.S.

a. Violación al Debido Proceso

Al respecto afirma el recurrente:

"(...)

Falla el INVIMA, al no incluir en el AUTO de pruebas una visita para la verificación de la corrección y reparaciones que fueron el objeto de la investigación, solo incluyó las pruebas



RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201602668"

documentales de las visitas, la última descrita en la resolución en el acápite de pruebas es del 05 de marzo de 2018, por lo que no le tuvieron en cuenta a mi poderdante los descargos y por ende se le está violando el derecho constitucional a la defensa, al no programar una visita que corroborara lo manifestado en el escrito de descargos."

Sobre el presunto menoscabo del derecho de defensa que manifiesta el recurrente fue objeto dentro de la presente investigación, el Despacho aclara que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Del mismo modo, la sentencia C-271 del 1 de abril de 2003 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto al debido proceso, dispuso:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

Ahora bien, respecto de la inconformidad del profesional del derecho referente al no decretar una nueva visita de inspección vigilancia y control al establecimiento de la sociedad sancionada, es necesario precisarle que dentro del libelo procesal obran una serie de visitas realizadas por los profesionales del Instituto en diferentes periodos de tiempo al establecimiento de la sociedad Katios Food S.A.S., tales como la realizada el día 10 de septiembre de 2015 (Folios 31 al 33), la realizada el día 28 julio de 2016 (Folios 57 y 58), la realizada el 29 de junio de 2017 (Folios 77 y 78) y por último la realizada 5 de marzo de 2018 (Folios 71 y 72) en las cuales se demostró la reincidencia de la comisión de la falta y la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el INVIMA.

Por ende el material probatorio demuestra que este Instituto fue diligente al realizar una serie de visitas para comprobar el buen actuar de la sociedad encartada, sin embargo estas visitas demuestran la falta al deber de cuidado y el riesgo generado a la salud pública con el actuar de la sociedad Katios Food S.A.S.

Así entonces el Despacho no necesitaba de una nueva prueba al proferir el Auto de Pruebas, pues el material probatorio era suficiente para demostrar la responsabilidad de la sancionada.

Página 2



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668"**

No obstante si la defensa de la sociedad sancionada pretendía demostrar que en algún periodo de tiempo subsanó las conductas reprochables que sirvieron de sustento para el presente impulso procesal, le correspondía solicitar la visita a la encartada, siendo entonces que la carga de la prueba es dinámica para el administrado por cuanto en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable.

En razón de lo expuesto, revisado el calificadorio objeto de recurso de reposición, se aprecia que este Despacho aplicó favorablemente el criterio de gradación de la multa, contemplado en el numeral sexto del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de haber realizado una visita de verificación de cumplimiento de la norma, puesto que en el escrito de descargos la representante legal describió una serie de mejoras en el establecimiento, las cuales fueron aceptadas por este Despacho para atenuar la sanción a imponer.

De lo anterior, se entiende que las mejoras sirven para graduar la sanción que en derecho corresponda; pero no pueden constituirse en eximentes de responsabilidad que lleven a que se incumpla el deber legal de imponer las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, destinadas a garantizar que los productos cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

Con todo lo anterior es claro para este Despacho que ningún momento se le vulneró el debido proceso a la sociedad Katios Food S.A.S., y ante la ausencia de pruebas aportadas por el impugnante que permita demostrar una afrenta al debido proceso, no encuentra este Despacho vulneración alguna, en tanto que las conductas endilgadas se encuentran debidamente probadas y analizadas, así su ocurrencia y valoración determinaron la imposición de la sanción impuesta, de la misma forma que el procedimiento seguido para el efecto.

b. Inconformidad frente a la valoración de los criterios de graduación de la sanción

Al respecto expone el recurrente:

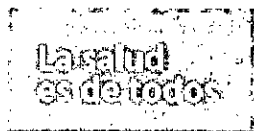
"CUARTO: En cuanto a la graduación de la sanción, no estoy de acuerdo con la valoración de los criterios, relacionados en el artículo 50 del Código contencioso Administrativo, me parecen una sanción que no está acorde con la situación presentada, muy onerosa que pone en riesgo el futuro de la empresa, de los trabajadores y de sus familiar; para mí sería una amonestación que se me debería aplicar, teniendo en cuenta los criterios antes señalados..."

(...)

QUINTO: Por todo lo demostrado y controvertido, la sanción impuesta esta exagerada, para la irregularidad cometida como se evidenció en la valoración de los criterios y a pesar de aceptar nuestros errores creo que solo se nos debe amonestar y archivar dicho proceso sancionatorio. "

En relación a los argumentos presentados por el petente en el ítem de su escrito, se harán las siguientes consideraciones:

En relación con los planteamientos esgrimidos por la defensa, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se permite precisar que realizó en la etapa de calificación el análisis correspondiente de los criterios para establecer la sanción que en derecho corresponde a quién con su actuar ha



RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668"**

demostrado ser responsable de una trasgresión a la norma sanitaria, valoración que fue realizada y que a continuación se detalla:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones ti administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ti ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Acto seguido se procedió a señalar lo siguiente:

"Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí género un riesgo inminente al incumplir con las disposiciones sanitarias vigentes que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 04 de junio del 2015, consistente en "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN", así como la reiteración de la medida y las consecuentes destrucciones de producto al observar producción violando la orden administrativa impuesta.

Por su parte frente al numeral segundo, dentro de las diligencias no se observa que la sociedad KATIOS FOOD S.A.S. con NIT. 900600316-1, haya obtenido un beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad KATIOS FOOD S.A.S. con NIT. 900600316-1, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados. Sin embargo su actuar ha sido reincidente al comprobarse la violación de la medida sanitaria según las visitas realizadas los días: 4 de junio de 2015, 10 de septiembre de 2015, 28 de julio de 2016, 29 de junio de 2017 y 05 de marzo de 2018.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la sociedad investigada, no utilizó medios fraudulentos o trataron de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.



ADMONESTACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668"**

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, se evidencia en el escrito de descargos fueron plasmadas acciones correctivas por parte de la sociedad investigada, que demuestran diligencia para dar cumplimiento a las exigencias realizadas por los profesionales de este Instituto, por lo tanto si se configura este actuar por parte de la sociedad investigada y se aplica el criterio en su favor.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, revisados los antecedentes del expediente, administrativo, en las actas de inspección posteriores a la del 04 de junio de 2015 dan cuenta del no acatamiento a la medida sanitaria de seguridad del CLAUSURA TEMPORAL, habiéndose mantenido hasta la fecha de expedición de esta resolución de calificación; por lo tanto se tendrá en cuenta este criterio para agravar la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, este despacho observó que la representante legal de la sociedad investigada, presentó escrito de descargos antes del auto de pruebas en el cual no aceptó expresamente la infracción. "

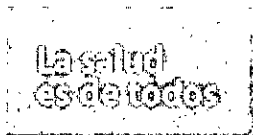
De manera tal, que se aplicó en contra del sancionado el criterio establecido en el numeral 1, que se fundamenta en el riesgo que para la población colombiana representa un establecimiento que no cumple con los requisitos sanitarios exigidos para las buenas prácticas de manufactura de alimentos, condiciones que garantizan la calidad e inocuidad y trazabilidad de los alimentos que procesaba.

Así mismo, se evidenció que el sancionado no acató la medida sanitaria de seguridad, reincidiendo en la conducta, pues en visitas del 4 de junio de 2015, 10 de septiembre de 2015, 28 de julio de 2016, 29 de junio de 2017 y 05 de marzo de 2018 se verificaron actividades productivas que no contaban con el aval de este Instituto y sobre las cuales se encontraba vigente la medida sanitaria de clausura temporal total del establecimiento, desatendiendo la aplicación de las acciones que esta autoridad debe tomar a fin de prevenir o mitigar el riesgo que una conducta representa para la salud de la población, por lo cual se aplicaron en contra los numerales 3 y 7 de los criterios establecidos para graduar la sanción.

Así mismo, teniendo en cuenta el anterior análisis, este despacho encuentra que en este caso no hubo lugar a aplicar los numerales 2, 4 y 5, dado que no se evidenció que: el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, no se evidenció resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o que utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

Finalmente, en cuanto al numeral 8, reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, es un parámetro que el recurrente solicita ser considerado en favor de la sociedad investigada, puesto que según el dicho de su apoderado en su escrito de recurso, se cumplió al momento de rendir los descargos, con el enunciado de todo lo exigido y corregido en la visita de inspección sanitaria.

Acorde con lo anterior, se indica que el reconocimiento o aceptación de la infracción se debe realizar de forma expresa, clara, entendible, más no debe surgir de una interpretación que deba realizar el operador jurídico de la lectura del escrito de descargos; por consiguiente el hecho de indicar, que se realizaron mejoras o se cometieron errores, no significa que haya aceptado la falta, por ello es que este atenuante no se aplicó en su favor, postura que se continua compartiendo, pero esta situación al ser demostrada, sí permitió que la administración aplicara en favor del investigado el numeral sexto del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas



RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668”***

legales pertinentes), por cuanto se demostró diligencia y compromiso con la población, al adecuar sus actividades a las exigencias del legislador.

Es así que ante las infracciones evidenciadas, el análisis precitado y teniendo en cuenta el riesgo inminente que representa para la salud de la población colombiana un fabricante y/o procesador de alimentos que no cumple con los requisitos mínimos sanitarios que garantizan la calidad e inocuidad y trazabilidad del producto que distribuye entre la población colombiana, esta dependencia en aplicación al principio de proporcionalidad, respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

“(…)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).(Subraya fuera de texto)

(…)”

Para concluir, cabe resaltar al investigado que en la tasación de la sanción, no solo se realiza la valoración del riesgo o peligro generado con la conducta infractora, sino además la naturaleza del producto y la situación sanitaria advertida, en el que el monto de la sanción pecuniaria que se impuso fue claramente justificada y dentro del rango previsto por el legislador, conforme a lo indicado en el artículo 577 de la ley 9 d 1979.

“Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (…):”

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

(…)”

Se reitera entonces que el monto de la sanción pecuniaria, se concreta con la previa valoración de la naturaleza de la infracción, las circunstancias en que ocurrió el hecho, y las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta en establecidos en la norma procesal vigente y el riesgo generado por el bien jurídico tutelado con las infracciones incurridas por lo cual no es procedente sanción consistente en amonestación.

Entonces el trámite sancionatorio que se adelantó en esta Dirección, se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Con lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite del libelo procesal.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019041711

(20 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201602668"**

los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico se estableció en un valor de DOS MIL (2.000) SDMLV y cuyo monto se deriva de la valoración de los hechos probados, el producto objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados y reiterados, que en casos similares a este se gradúa en el mismo valor por el riesgo generado frente al bien jurídico tutelado, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución impugnada.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de modificar la Resolución aquí recurrida y/o archivar el proceso sancionatorio en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Horacio Zapata Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.427.100, portador de la tarjeta profesional No.266.128, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Katios Food S.A.S., con Nit. 900600316-1, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y confirmar en su integridad la Resolución No. 2018036212 del 23 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201602668, adelantado contra la sociedad Katios Food S.A.S., con NIT.900600316-1, conforme a las razones indicadas

ARTICULO TERCERO.- Notificar de manera personal la presente resolución a la Representante Legal y/o apoderado de la Sociedad Katios Food S.A.S., siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Cristian Romero